PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil quince, previo haberse reunido en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de

Puerto Madryn, Dres. Rafael LUCCHELLI, Alejandro DEFRANCO y Leonardo Marcelo PITCOVSKY, bajo la presidencia de éste último, dictan sentencia en estos autos caratulados: ***"C. V., P. s/ DENUNCIA ESTAFA S/ IMPUGNACIÓN" Carpeta Nº 5260 OFIJU; Expte. Nº 09/15 CPPM;*** seguidos contra: **C. F. E.**, hijo de F. y J. L., DNI **.***.***, nacido en G. C., Provincia de R. N., el día .**/**/****, casado, instruido, alojado actualmente en la Comisaría Seccional Segunda de la ciudad de Trelew, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por el Sr. Defensor Particular Penal Dr. C. D. M. contra la Resolución de fecha 15 de Abril de dos mil quince, por la que la Sra. Jueza Penal Dra. Patricia

S. A. condenara al nombrado a la pena de CUATRO AÑOS Y DIEZ MESES de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo autor material y penalmente responsable del delito de ESTAFAS REITERADAS (9 HECHOS) EN CONCURSO REAL, por los hechos ocurridos en ésta ciudad de Puerto Madryn los días 27/08/13, 15/10/13, 18/10/13, 08/11/13, 12/12/13, 22/02/14, 04/05/14 y

30/05/14 en perjuicio de P. C. V., M. F. S., E. O. G., E. G.M., H.D. L., N. C., D. G. M. y T. L.

respectivamente, con más la declaración de reincidencia, acorde lo establecido en el Art. 50 del CP**.----------**

---------- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. María Angélica

CARCANO y por la defensa técnica del imputado, el Sr. Defensor Particular Dr. C. D. M. y el imputado en autos, Sr. C. F. E.**.----------** Efectuado el sorteo,

resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dr. Rafael LUCCHELLI y Dr. Alejandro DEFRANCO.---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).----------

---------- **La Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:** ---------- ---------- Llega el caso a esta instancia de revisión para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Defensor Particular Dr. C. D. M. junto a su pupilo, contra la sentencia Nº 952/2015 que condenara a **C. F. E.** como autor material y penalmente responsable de los delitos de ESTAFAS REITERADAS (9 HECHOS) EN CONCURSO REAL Arts.

45, 55 y 172 del C.P.), por los hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn los días 27/08/13, 15/10/13, 18/10/13, 08/11/13, 12/12/13, 22/02/14. 04/05/14 y

30/05/14 en perjuicio de P. C. V., M. F. S., E. O. G., E. G. M., H. D. L., E. N.C.,

D.G. M. y T.L.

respectivamente, con más la declaración de reincidencia acorde a lo establecido en el Art. 50 del Código Penal.----------

---------- Los hechos objeto de la condena se describieron en la sentencia de la siguiente manera: *"**HECHO Nº 1:** El día 27 de Agosto del 2.013 el imputado*

C.F.E. se contacta con el denunciante, Sr. P.C.V.,

con la intención de comprarle su vehículo marca F. R., dominio

****- ***, que éste último tenía a la venta por el valor de $ 75.000. Que ante la decisión de E. de comprar el vehículo se dirigen ambos junto con el hijo del denunciante, G. P.C. D., al Banco R. para*

*realizar la transferencia a la cuenta del denunciante del valor de la camioneta, ya que, según los dichos de E. , no podía reitrar todo el dinero en efectivo. Una vez en el banco, desciende E. mientras el denunciante y su hijo buscan lugar para estacional y al rato regresa E. y les manifiesta que no había podido efectuar la transferencia porque se había caído el sistema. Luego, ese mismo día a la tarde, en la UNIDAD FISCAL DE PUERTO MADRYN, el imputado se comunica con el denunciante manifestándole que ya había transferido el dinero en su cuenta y se juntan en el domicilio sito en la calle B. Nº ***, departamento Nª *, donde E. le entrega un comprobante de transferencia apócrifo por el valor acordado, suscribiéndose en ese mismo momento un boleto de compraventa en el cual a pedido del mismo E. deja asentado que la operación se celebraba al contado y por un precio inferior ($ 55.000) para pagar menos valor de transferencia, tomando luego posesión del vehículo y de la documentación. Luego de ello, el denunciante constata que el importe nunca había sido trasnferido a su cuenta.* ***HECHO Nº 2:*** *La Sra. M. F. S. al observar un anuncio publicado en los clasificados del diario "E. C.", de un vehículo marca P. *** , modelo2005 , se comunica con el número telefónico que figuraba en el mismo (*********)) siendo atendida por el imputado C. F. E., quien más tarde se acercó al domicilio de la denunciante y le mostró el vehículo. Que el día 27/09/13 se hace presente nuevamente C. E. en el domicilio donde la Sra. S. le reifere que estaba interesada en comprar el vehículo abonándole una seña por el valor de $ 4000, extendiéndole E. un recibo por ese monto, acordando que la operación la concretarían a la semana siguiente. Posteriormente el encausado se comunica nuevamente con la Sra. S., manifestándole que el auto se había roto, que precisaba la suma de $ 2.500 pesos para repararlo y poder entregárselo en condiciones, luego se acercó al domicilio de la Sra. S. y ésta le entregó el dinero,*

susrcibiéndose otro recibo por el valor. Que posteriormente intentaron comunicarse en reiteradas oportunidades con E. para que le entregue el rodado, pero el mismo hizo caso omiso a los llamados. ***HECHO Nº 3****: Que el día 18/10/13 el imputado C. F. E. se presenta en el domicilio del Sr. E. O. G. sito en la Avda. R. Nª *** de ésta ciudad, quien tenía a la venta un vehículo marca F. U., Dominio *** -*** y que se encontraba publicado en los clasificados del diario E. C.. Que en dicha oportunidad el imputado E. se mostró interesado en comprarle el vehículo, manifestándole que trabajaba en la pesca y que quería comprar el auto para su hija que era su cumpleaños. Luego acordaron el precio del rodado en la suma de $ 25.000, suscribiendo un boleto de compra venta el cual es rubricado por ambos, entregándole imputado un cheque de pago diferido del B. S. R. de la cuenta Nª *** -*****/** a nombre de la sociedad comercial C. SRL tomando luego posesión del rodado. Que posteriormente el Sr. G. no pudo cobrar el cheque porque le fue rechazado por el banco. Ante ello el denunciante intentó comunicarse en reiteradas oportunidades con C. E, al abonado Nº*

********* *sin lograr ser atendido, hasta que el día 21/10/13 su esposa S. E. J. recibe un llamado de E., quien le manifiesta que no deposite el cheque, que su suegra había fallecido y que después se acercaría con el dinero en efectivo, pero luego ello nunca sucedió.* ***HECHO Nº 4:*** *el imputado C. F.*

*E. se contacta con el denunciante E. G. M. desde el abonado********* , quien había publicado en la revista O. la venta de su vehículo marca P. P. , dominio ***-***. Que ese mismo día 8/11/13, el denunciante junto a su esposa se dirigen al domicilio sito en la calle B. Nª *** Departamento Nº *, lugar donde son atendidos por E. y otra persona que refirió ser mecánico, salieron a probar el vehículo manifestándole el imputado que trabajaba como contramaestre en la empresa A. y que iba a disponer del dinero en unos días cuando su capitán le abonara una deuda*

que mantenía con él, acordando el precio de la operación en $ 46.000. Así, ambos se juntan nuevamente a los dos días en el mismo domicilio sito en la calle B., donde C. E. se encontraba acompañado de su esposa V. A. S. (coimputada), salieron a probar nuevamente el auto y ahí E. le manifestó que su capitán le había abonado la deuda con un cheque del B. R. por el valor de $ 49.400 y que quería comprar el auto para su esposa, que le entregaba el cheque como pago de la operación y que el excedente del precio pactado lo donaba a la iglesia donde el denunciante trabajaba, ofreciéndole incluso conseguirle una vivienda a través de un hermano que trabajaba en el I. P. d. l. V., como así también que le podía conseguir trabajo ya que en ese época el denunciante se encontraba desempleado. Posteriormente confeccionaron el respectivo boleto de compraventa, recibiendo el imputado el vehículo y toda la documentación del mismo. Que a los pocos días de concretada la operación el Sr. M. recibe un llamado telefónico de C. E., quien le pide que no depositara el cheque, que se lo devolviera que ya había conseguido el dinero en efectivo y ese mismo día se presentó en el domicilio del denunciante y retiró el cheque, acordando que al día siguiente ambos irían al banco para cobrar el efectivo. Así, al día siguiente, E. junto con el denunciante fueron al B. F., el imputado descendió mientras M. permaneció adentro del auto y al regresar E. le manifestó que no había podido conseguir el dinero pero que esa misma tarde iría a su casa a pagarle, pero ello nunca ocurrió. Que a los cinco días la víctima pudo comunicarse con E., quien le refirió que no había estado en la ciudad porque su madre había fallecido en un accidente en Esquel. Asimismo y a los pocos días de concretada la operación la coimputada, V. A. S. , quien también había intervenido en la operación de compra del vehículo, se presenta en el Registro de la Propiedad del Automotor Nª 1 de ésta ciudad y realiza el cambio de radicación del auto a su

nombre, solicitando ante las autoridades del mismo registro que se extienda la cédula azul para autorizar a conducir a su esposo C. F. E. . ***HECHO Nº 8****: el día 12/12/13 el imputado C.F. E. se contacta telefónicamente desde el abonado Nº ********* con el Sr. H. D. L., quien tenía a la venta su vehículo marca V. P., dominio ***-*** por el valor de $23.000 (pesos veintitrés mil). Que en esa oportunidad E. le manifiesta al denunciante que trabajaba en la empresa C., que estaba interesado en comprar el auto pero no tenía efectivo, que disponía de dos cheques pero no podía cambiarlos porque no estaba U. y ante la negativa del denunciante en recibir los cheques, ambos acuerdan en suscribir dos pagarés, uno por el valor de $15.000 con fecha de pago el 26/12/13 y el restante por el valor de $8.000 con fecha de pago el 04/01/14. Luego de ello el imputado C. F. E. toma posesión del vehículo junto con toda la documentación, previo suscribir un boleto de compraventa que confeccionó el mismo E. y donde intencionalmente asentó que la operación se celebraba de contado. Que posteriormente a ello el denunciante intentó comunicarse en reiteradas oportunidades con E. para poder cobrar los importes pero no lo pudo ubicar.* ***HECHO N° 11****: C. F. E. se contacta con el denunciante E. N. C., quien había publicado en el diario "E. C." la venta de su vehículo marca V. G. , dominio ****** . manifestándole que estaba interesado en comprar el vehículo para su mujer que estaba enferma, que trabajaba en la empresa I. como sereno de los barcos propiedad de la firma y que pronto iba a cobrar una deuda con un cheque. Luego al día siguiente el denunciante se junta con E. en un complejo de departamentos ubicado en la calle S. M. N° **** ., los cuales según lo manifestado por E. eran de su propiedad, asimismo para lograr la confianza de la víctima y convencerlo de concretar la operación, le manifiesta que hacía catorce años que trabaja en el puerto y que generaba mucha plata, que si algún día precisaba trabajo él se lo podía conseguir. Luego E. le hace entrega de un cheque*

por el valor de $60.000, dos mil pesos más del precio que habían acordado, manifestándole E. que se quedara con el excedente porque su jefe ya le había confeccionado el cheque por esa suma. Luego el Sr. C. le hace entrega del vehículo, reteniendo la documentación del mismo hasta tanto pueda cobrar el cheque. Luego el denunciante se presentó en el banco emisor del cheque donde le manifestaron que el mismo no podía ser cobrado. Ante esta situación se comunicó con E., quien le refirió que iba a hablar con el contador, ofreciéndole que le devuelva el cheque y que le pagaría el valor en efectivo, pero ello nunca sucedió. ***HECHO N° l2****: que el día 10 de mayo del corriente año C. F. E. se contacta con el Sr. D. G. M. , quien tenía a la venta su vehículo marca C. Z., dominio ****** y ambos se junta en el domicilio sito en la calle S. M. ***** de esta ciudad donde E .le manifiesta que era propietario de taxis y remises, revisó el auto y salieron a dar una vuelta y durante el recorrido E. le manifestó que trabajaba para la empresa S. L. y que era el encargado de trasladar al personal jerarquizado de la misma, que andaba precisando un chofer y que si necesitaba trabajo podía ofrecerle el empleo con una remuneración mensual de veintidós mil pesos. Una vez que regresaron al domicilio sito en la calle S. M. E. le manifiesta que tenía un cheque por el valor de $75.000, que se lo podía dejar en garantía hasta el día siguiente donde iba a contar con el efectivo, ahí E. simula mantener una comunicación telefónica con U. , quien es de público conocimiento que realiza cambios de cheques por efectivo, manifestándole luego al Sr. M. que U. no se encontraba en la ciudad, que regresaba al día siguiente y ahí podía cambiarlo. Luego ambos concretaron la operación, suscribieron un boleto de compraventa donde al especificar la forma de pago dejaron asentado que el mismo era al contado ante la insistencia de E. de que así sea, ya que recibiría el efectivo al día siguiente, tomando E. posesión del rodado*

junto con la documentación, insistiéndole E. en que le firmara el formulario de transferencia. Luego cuando la Sra. S. S. , esposa del denunciante, se presenta en el Banco C. para percibir el importe del cheque le manifestaron que el mismo no podía ser cobrado, surgiendo de las constancias obrantes en el legajo que dicho cheque, perteneciente a la cuenta a nombre de la

C. d. T. A. , fue denunciado como sustraído en fecha 25/4/13. ***HECHO N°13:*** *el encartado C. F. E. se contacta con la denunciante T. L. el día 30/5/14 desde el abonado N°**********, quien había publicado en el diario "E. C." la venta de su vehículo marca F. k., dominio ***-*** , mostrándose interesado en el rodado. Que ese mismo día*

*C. E. se presentó en el domicilio de la denunciante sito en la calle A. Nº***, donde luego de probar el vehículo le manifestó que tenía un cheque, que se lo podía cambiar a U. y luego concretar la compra, manifestándole que trabajaba en el estudio del Dr. F. A. y que era el encargado de administrarle los campos. Que luego de una hora y media aproximadamente de haber estado con la denunciante C.E. la llama por teléfono y le manifiesta que había averiguado para cambiar el cheque, proponiéndole que reciba el mismo como pago de la operación y retenga la documentación del vehículo hasta tanto puede cobrar el mismo, situación esta que llevo a la denunciante a confiar en la seguridad de la operación. Así el día 31/5/14 ambos se juntaron en el domicilio de la vendedora y confeccionaron el respectivo boleto de compraventa, en el cual a pedido de E. se consigno un importe inferior al acordado para luego pagar menos transferencia, dejándose asentado que el modo de pago era al contado cuando en realidad se hizo mediante la entrega de un cheque, luego E. tomo posesión del rodado. Luego de ello la denunciante nunca pudo percibir el importe del cheque ya que conforme surgen de las constancias que se*

*adjuntan a la presente el mismo tiene orden de "No pagar" por haber sido denunciado como sustraído por el Sr. E. A. E. (Legajo fiscal N°**.*** caratulado: "T. E. si dcia. Robo).----*

---------- El Dr. D.M. en el escrito presentado fundó su agravio en la falta de motivación real de la sentencia, tachándola de infundada, arbitraria, ilógica y contradictoria, merituando prueba que debe declararse nula, considerando vulnerados principios procesales que rigen el debido proceso y el derecho de defensa en juicio, resaltando el defensor que se ha realizado una errónea motivación, solicitando por todo ello que la misma sea revocada y se absuelva a su pupilo procesal.----------

---- En su libelo recursivo postuló la nulidad de la pericia caligráfica fundamentando ello en la falta de notificación de la misma a su representado, notificándose solamente a la defensa técnica, privándoselo así de tomar conocimiento de dicha situación de forma personal. Criticó a la Magistrada sentenciante por entender errónea su decisión al resolver que la falta de notificación de la pericia no vislumbra violación al derecho de defensa del imputado, y que la misma resulta ser una medida reproducible, resaltando el Sr. Defensor que la propia jueza reconoce el incumplimiento del art. 198 del código de rito. Cuestiona su línea de pensamientos en éste sentido.---------- ---------- Expresó que la prueba atacada adolece de una nulidad absoluta y solicitó que así se la decrete y, en consecuencia, se revoque la sentencia

impugnada.----------

---------- Seguidamente se refirió a una clara y estricta violación en la incorporación de prueba documental por incumplimiento de lo prescripto por el art. 314 inc. 4 del C.P.P., puesto que no se dio a su entender lectura de los elementos

esenciales de las mismas, explicando el Dr. D. M. que de los audios se puede establecer cuál ha sido la prueba que se ha incorporado legalmente y cuál ha sido la que no ha cumplido con dicho requisito.---------- -------- ------- Manifiestó que el Código de rito no da lugar a diversas interpretaciones sino que el principio debe ser que se interprete conforme a lo que establece su propio texto. Señaló en el mismo párrafo que la pretensión de la defensa se centra en que la prueba de la que ha de valerse el órgano acusador sea aquella que se incorpore legalmente, haciendo mención particularmente de los títulos o informes del registro de la propiedad automotor, los cuales cuestiona por no haber sido leídos ni incorporados como prueba. Atacó lo resuelto por la Jueza Penal al indicar que la defensa requiere la lectura del total de la documentación, esgrimiendo que ello es erróneo y no es lo que pretendió. ---------- Que así, entendió que por violación de las formas se perjudicó la defensa pues luego de finalizar su alegato vio que el acusador público se valía de prueba que no había sido introducida legalmente. ---------- Finalizó éste agravio indicando que en base a éste motivo, aunado a otros que serán ampliados en la audiencia de impugnación pertinente, solicita se decrete la nulidad impetrada. ---------- Prosiguió con su tercer agravio que se basa en la crítica de diferentes hechos, los que analizó puntualmente. ---------- Así, respecto del hecho I cuestionó el demerito patrimonial sufrido por la víctima, aludiendo que el mismo fue nulo pues esta tiene la misma cantidad de bienes que poseía antes del supuesto fraude, convirtiendo éste hecho en atípico y solicitando por ello se revoque en éste punto la sentencia.----------

---------- Prosiguió atacando la sentencia recaída indicando que en el hecho II la Dra. ASARO no desarrolló los aspectos típicos del delito ni hizo un análisis de los

elementos objetivos y subjetivos del mismo, sino que solo realizó una reseña doctrinaria y de prueba. Así cuestionó que no se pudo probar si el auto existía o no, señalando que nunca se lo notificó a su representado fehacientemente del deber de entregar el rodado; y presuponiendo la judicante el dolo y la maniobra fraudulenta, violentando así lo dispuesto por el art. 25 del CPP y solicitando se revoque la sentencia respecto de éste hecho.----------

---------- Respecto del hecho III cuestionó lo resuelto por la magistrada entendiendo que la misma no probó el dolo sino que imaginó el mismo, haciendo alusión a la entrega de un cheque por parte de E., quien lo recibió en manos de una abogada que nunca fue traída a proceso. También señaló que su pupilo entregó voluntariamente el automotor, no existiendo por lo tanto perjuicio patrimonial por lo cual, respecto de éste hecho, E. también debe ser absuelto. ----------

---------- En su escrito impugnatorio, y en iguales términos que el hecho II, criticó a la magistrada respecto de los hechos IV y VIII entendiendo que en los mismos sólo realizó un recuento de prueba sin una adecuada fundamentación lógica y legal, incumpliendo con lo dispuesto por el art. 25 del CPP. ----------

---------- Solicitó la absolución de E. en relación al hecho XI por la falta de daño patrimonial sufrido la víctima, quien se vio privado del uso de su vehículo por dos meses lo que no puede aducirse como perjuicio patrimonial.-------

---------- En el hecho XII entendió el Sr. Defensor que no se probó el conocimiento por parte de E. del origen delictual del cartular, presuponiendo la Sra. Jueza la mala fe del mismo, y que por ello su conducta resultó atípica, y solicitó la absolución del mismo. ----------

---------- Por último, señaló que el hecho XIII, en igual sentido al que se refirió en el hecho anterior, postuló la falta de acreditación del dolo por parte de E. ya que no se acreditó que el mismo conociera que el cheque entregado en el negocio resultó ser robado, no probándose por ello el elemento subjetivo y postulando la absolución del mismo. ---------- Finalmente, se agravió en el monto de la pena fijada en 4 años y 10 meses, esgrimiendo que la Sra. Jueza tuvo como agravantes la multiplicidad de conductas, realizando así un doble agravamiento ya que éstas hacen al concurso real y por lo tanto la sumatoria de penas a las que se refiere el código de fondo. También se quejó respecto de la valoración realizada por la magistrada en la actitud irreverente del imputado, la que no puede ser tenida como agravante en la fijación de la pena, y atacó la falta de atenuantes y la falta de fundamentación real respecto de la pena, solicitando se aplique el mínimo de las mismas. ----------

---------- A su turno la Sra. Fiscal General, Dra. María Angélica CARCANO expresó en su escrito de responde que la impugnación presentada debe rechazarse, solicitando la confirmación de la sentencia oportunamente dictada. ----------

---------- Resaltó respecto del primer agravio, ello es la solicitud por parte del Defensor de la nulidad de la pericia caligráfica realizada por el perito E., que esa parte acusadora cumplió con todos los recaudos exigidos por el Código de rito, refiriéndose a varios párrafos de la sentencia de la Dra. Asaro al respecto, merituando un claro y contundente razonamiento de la Sra. Jueza al resolver el rechazo de la nulidad esgrimida, coincidiendo con la misma en la falta de violación al derecho de defensa de E. en el proceso. ----------

---------- Advirtió la existencia de dos cédulas relacionadas con la pericia atacada, de fechas 25 y 26 de Marzo de 2.014 (cédula Nro. 367/14), por las que se le hicieron saber a la defensa técnica de la medida dispuesta, la fecha, hora y lugar en que se

realizaría la misma, así como el profesional interviniente y la documental a peritar, concluyendo con todo ello que se cumplieron los recaudos formales exigidos por la ley, en base a lo cual solicitó se rechace el agravio esgrimido.-------- ---------- Respecto del segundo agravio, la Sra. Fiscal solicitó que el mismo no prospere ya que la incorporación por lectura de prueba documental en la etapa de juicio se realizó en debida forma y de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 314 del CPP. ---------- ---------- También transcribió diferentes párrafos de la sentencia, que hace referencia al análisis realizado por la magistrada sentenciante al respecto. ---------- Sostuvo que como fuera reconocido por las partes en debate, hubo acuerdo previo para la incorporación de la prueba documental, lo cual fue planteado en la propia audiencia de debate. ---------- ---------- Se remitió al audio de debate, ejemplificando con diversa documental cómo surge del mismo la lectura dada a cada una de ellas, remarcando que esa fiscalía durante once minutos y seis segundos leyó la documental que pretendía incorporar, aunando que de cada elemento se destacó su parte esencial, es decir, identificó de qué se trataba. ---------- ---------- Esgrimió que dar razón a la defensa respecto a éste punto sería caer en un excesivo rigor formalista, mencionando los principios de oralidad y simplificación que rigen el proceso, y no encontró violación a ninguna garantía constitucional. ---------- ---------- Citó doctrina y jurisprudencia respecto a las nulidades procesales en los que se descarta la consagración de la nulidad por la nulidad misma. ---------- ---------- Finalizó el análisis sobre éste punto solicitando se escuchen los audios referidos a la incorporación por lectura de la documental atacada, solicitando sea

desechada la solicitud de nulidad la cual a su entender carece de fundamento. ----------
---------- Posteriormente ingresó al análisis del tercer agravio impetrado por la defensa del Sr. E. , respecto a los hechos cuestionados. ----------
-- Así analizó puntualmente el hecho I sosteniendo que el Defensor yerra en su análisis al postular la falta de detrimento patrimonial en la víctima P.
V., puesto que el vehículo fue entregado por la Jueza Penal de Garantías al denunciante en carácter de depositario judicial, mencionado lo establecido por los Arts. 2.202 y 2.223 del C.C., que establecen las obligaciones de los mismos, y destacó que entre ellas se encuentra la prohibición de disponer del bien, enajenarlo, ceder sus derechos, otorgarlo en garantía y realizar sobre los bienes modificaciones sustanciales. Asimismo, destacó la figura del depositario infiel tipificado por los Arts. 261 a 263 del CP, y concluyó que claro es que la víctima se encuentra vedada de realizar cualquier acto de disposición del bien, sufriendo sin dudas el perjuicio económico. ----------
---------- Remarcó respecto de la crítica realizada por la defensa en el hecho II, solicitó que la misma sea desechada. ----------
---------- Señaló que la Sra. Jueza cumplió con todos los requisitos del Art. 25 del C.P.P., realizando la magistrada una valoración de los dichos de damnificados F. S. , D.y la documental aportada en debate, en relación a lo cual trasncribió diversos párrafos de la sentencia, en los que la Sra. Jueza analiza la prueba producida en debate, así como diferente doctrina y jurisprudencia que resaltan los elementos típicos de la Estafa, en particular a lo referido al engaño que se despliega sobre las víctimas. ---------- Resaltó que las víctimas son personas de avanzada edad, uno de los que se hallaba y se halla muy enfermo, quienes fueron engañados en su buena fe, aprovechando E.éstas circunstancias, desplegando un “acting” a fin de

convencerlos. ----------

---------- Prosiguió la Sra. Fiscal con el análisis del hecho IV y VIII, señalando que los fundamentos impetrados por el Sr. Defensor son los mismos en el hecho II, ello es la violación de lo establecido por el Art. 25 del CPP, incurriendo nuevamente el Dr. D. M. en afirmaciones vacías de contenido que nada

tienen que ver con la realidad de lo que aconteció. ----------

---------- Analizó la Sra. Fiscal pormenorizadamente cada uno de los hechos, reeditó los mismos, merituando la valoración que realizó la Dra. ASARO de la documental aportada y de los dichos de los damnificados de cada uno de los hechos, y ponderó la acusadora diversos párrafos de la sentencia en lo que la magistrada se refiere a los dichos de los testigos así como la documental probatoria. Esgrimió que la Jueza realizó una correcta operación lógica al analizar la prueba debatida en juicio, siendo su razonamiento motivado y no pudiéndosele imputar la mera enumeración de datos, encontrando la Dra. CARCANO debidamente

motivada la sentencia atacada. ----------

---------- Respecto del agravio realizado por el Sr. Defensor en el hecho XI la Sra. Fiscal esgrimió que el mismo una vez más yerra en su fundamento al expresar que no existió perjuicio económico para la víctima C.. ----------

Para ello relata el hecho objeto de la controversia y transcribe de la sentencia de la Dra. ASARO diversos párrafos en los que la magistrada analiza el concepto de daño patrimonial y concluye que la víctima se vio privada del uso del bien lo cual encuadra en el concepto de perjuicio patrimonial. ----------

---------- En el hecho XII la Sra. Fiscal esgrimió que el Defensor parcializó deliberadamente la prueba a los efectos de acreditar la falta de dolo por parte de E..

Respondió al agravio narrando el hecho endilgado a E. y transcribiendo la parte pertinente de la sentencia condenatoria, donde la Dra. ASARO pondera uno de los testigos traídos a proceso, la Sra. D. P., expresando la Fiscal que el defensor se olvida los dichos de la misma, quien contó que el cheque que utilizó E. era uno de los tantos que le habían sustraído, desechando de ésta forma la acusadora pública la queja realizada por el defensor. Finalmente, y respecto del último agravio referente a la cuantificación de la pena, entendió que la valoración realizada por la magistrada se efectuó dentro de los parámetros que le imponen los Arts. 40 y 41 del CP. ----------

---------- Transcribió los párrafos en los que la jueza analiza los agravantes que consideró y el fundamento de por qué no encontró atenuantes. --

---

---------- Asimismo la Sra. Fiscal citó la sentencia de la Sra. Jueza Penal en el que realiza un extenso análisis del Instituto de la Reincidencia, los cuestionamientos doctrinales y jurisprudenciales al respecto, y de su conclusión respecto a la constitucionalidad y aplicación del mismo en el caso concreto de E.. ----------

---------- Consideró la Dra. CARCANO justa y razonable la pena impuesta, así como la declaración de Reincidencia de E., solicitando que la misma sea

confirmada. ----------

---------- En la audiencia del art. 385 del C.P.P, las partes ratificaron sus presentaciones escritas, remitiéndose el Sr. Defensor al mismo, mientras que la Sra. Fiscal General Dra. CARCANO desarrolló los argumentos oralmente en igual sentido a lo ya anticipado en su nota, todo lo cual obra en la grabación respectiva. – A su turno C. F. E. declaró, haciendo uso de su derecho a ser oído, constando ello en el audio de la audiencia llevada a cabo.----------

---------- Los agravios de la Parte contra la sentencia de condena recayeron, además de las nulidades procesales planteadas, sobre ocho hechos de estafa. Es menester, en atención a los motivos invocados en la impugnación de la Defensa, subdividir su tratamiento en aquellos puntos en que la queja estuvo dirigida a demostrar que en determinados sucesos no ocurrió un perjuicio patrimonial efectivo y por ende no se ha completado el tipo objetivo de los delitos bajo examen –hechos enunciados en la sentencia como nros. I, III y XI-; respecto de aquellos hechos en los que el impugnante observa que la Jueza no ha motivado su decisión, en violación a lo prescripto en el artículo 25 del C.P.P. –hechos enumerados en el decisorio como II, IV y VIII- y los sucesos señalados con los números XII y XIII, los que cuestiona indicando que el imputado desconocía que los cheques con los que llevó adelante las operaciones comerciales eran robados, por lo que ante tal desconocimiento su conducta deviene atípica. ---------- ---------- Planteada la plataforma fáctica del juicio, corresponde analizar si los agravios vertidos por el recurrente resultan procedentes.---------- ----------

---------- La primer queja se centra en el planteo de nulidad de la pericia caligráfica por falta de notificación de la misma al imputado, ello en violación a lo dispuesto por el art. 198 del CPP, privándoselo de tomar conocimiento previo de la pericia que se iba a realizar. Ataca la sentencia en punto a este planteo, cuestionando el fundamento dado por la Jueza sentenciante al resolver que la mencionada espericia es de carácter reproducible, insistiendo el impugnante que la falta de notificación al imputado, a pesar de estar notificado el defensor técnico, vulnera la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, solicitando por ello que se decrete la nulidad y se revoque la sentencia.---------- Conforme

lo hemos analizado en la deliberación, la petición se ha de rechazar.----------

---

---------- Tal como ya lo he manifestado en reiterados precedentes, la declaración de nulidad de un acto procesal resulta ser de aplicación restrictiva, ello conforme lo dispuesto por los arts. 31 del CPP y 44, V, cláusula I de la Const. Prov., ya que únicamente debe extirparse del proceso aquello que no ha sido cumplido conforme lo dispuesto por la ley y que además afecta de manera irreconciliable las garantías que protegen el regular procedimiento judicial, ocasionando un perjuicio a las partes, y en particular al imputado en un proceso penal.----------

---------- Sobre este punto coincido con lo resuelto por la Dra. ASARO en la sentencia atacada, quien manifestó: *"en principio no se vislumbra violación alguna al derecho de defensa, tal como lo postula la parte, toda vez que se ha seguido concretamente los pasos indicativos por el código adjetivo. Así, se advierte que la existencia de las dos cédulas de fechas 25 y 26 de marzo del 2014 (cédula número 367/14), por las que se la hiciera saber a la defensa técnica, quien es la que ejerce la representación legal del imputado, la fecha, hora y el profesional interviniente y los documentos que se habrían de peritar, cumple acabadamente con el recaudo exigido por la ley."* ----------

---------- En éste sentido he fallado en autos ***"B., J. p.s.a Abuso de Armas S/ Impugnación" Carpetas Nº 4708 OFIJU PM; Expte. Nº 08/15 C.P.P.M.***, a saber*: "... no aprecio que en el particular haya existido menoscabo alguno al derecho de defensa del imputado al no constar la notificación personal de éste de la realización de la pericia, pues si se cursó integral aviso a su Defensa técnica, pudiendo ésta peticionar a lo largo del proceso el ejercicio del derecho de su defendido de practicar otra experticia, cuestión que sin embargo optó por no hacer".*----------

---------- Conforme vengo de expresar, entiendo que en el tópico en examen no se ha violado garantía constitucional alguna, por lo que el planteo de nulidad de la pericia en cuestión se ha de rechazar. (Art. 161 *contrario sensu* del C.P.P.). ---------

---------- Tampoco tendrá acogida favorable la segunda cuestión planteada por el Sr. Defensor, esto es, la solicitud de nulidad de cierta prueba documental, cartular que a su entender fue incorporada a la discusión final y sentencia de forma irregular, al incumplirse la lectura de los elementos esenciales de los mismos de acuerdo a estipulado en el art. 314 inc. 4 del CPP. ----------

---------- Señala el Letrado en su escrito que los argumentos mencionados serían ampliados en la audiencia de impugnación pertinente, pero al momento de celebrar la misma se remitió sin más al escrito señalado. Que así, y en consideración a que tal asunto ya fuera planteado por el Dr. D. M. en la audiencia de debate, me remití al soporte de audios del mismo en los que el abogado defensor ya había cuestionado la incorporación de la documental identificada como "e, g, j, l, r, ee, gg, pp, ww, zz, ddd, fff, iii, kkk", solicitando que las mismas sean desechadas por las mismas razones planteadas que en el recurso interpuesto**.**----------

Tal como lo resolviera en su sentencia la Dra. Asaro, el Código de rito es claro al exceptuar la oralidad en el debate y permitir que sean incorporados al mismo por su lectura determinadas pruebas, las que se encuentran mencionadas en el Art. 314 del CPP, particularmente las enunciadas en su inc. 4º, donde el legislador incorporó dentro de éstas excepciones a *"la prueba documental o de informes y las certificaciones",* estableciendo en el párrafo siguiente que: *"La lectura de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no podrá*

omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes". ----------

---------- Importante resulta en este punto determinar cuál es el sentido que el legislador quiso darle a este último párrafo, en particular cuando refiere a la lectura de los elementos esenciales. En base a ello, y haciendo un análisis integral del mismo con los principios que rigen nuestro proceso penal actual, sin lugar a dudas el sentido de la norma es poder individualizar acabadamente a qué prueba se hace referencia, a los efectos de que las partes –principalmente la Defensa- puedan ejercer eficazmente su ministerio en la discusión llevada adelante en el juicio, propia del contradictorio, y en los alegatos finales. Ahora bien, habiendo escuchado el audio de debate, se advierte en el que al momento de incorporarse por lectura los documentos cuestionados, la Sra. Fiscal identifica claramente uno por uno a qué documentos se refiere, siendo cada uno de ellos perfectamente individualizables, los que asimismo son los identificados y acompañados en la pieza acusatoria y enumerados en la pertinente audiencia preliminar, los que además estaban en conocimiento y a consideración de cualquier examen de la Defensa. En base a ello, también voy a coincidir sobre éste punto en lo resuelto por la Dra. Patricia Asaro, quien manifestó al respecto que *"resultaría entonces que dar razón a la defensa, respecto a la lectura del documento en su integridad, sería caer en excesivo rigor formalista, el cual por la propia dinámica del proceso consagra la oralidad (art. 3 del CPP), y entre ellos el de simplificación, en especial tomando en cuenta que la omisión a la lectura integral no conlleva la violación de ninguna garantía constitucional, toda vez que el Sr. Defensor ha tenido a la vista esos documentos, y tal como se ha desarrollado en el debate, ha tenido oportunidad de interrogar respecto de los mismos".*----------

---------- En consecuencia, al igual que la nulidad tratada en primer término, también esta deberá ser rechazada, pues no se observa que se haya conculcado en el

desarrollo del debate ni en la sentencia ninguna garantía constitucional que resguarda el debido proceso y la efectiva defensa en juicio. ----------

Como tercer agravio, el Dr. D. M. cuestiona determinados hechos por los cuales el imputado E. ha sido condenado, acentuando en dos ejes centrales: a) falta de tipicidad de las conductas desplegadas: en unos casos por entender que no se tuvo acreditado el dolo por parte del autor y que el mismo sólo se encuentra en la imaginación de la Magistrada sentenciante; en otros hechos funda la atipicidad por no existir detrimento patrimonial, uno de los elementos objetivos del tipo de la estafa; y b) Respecto de los otros hechos entiende que existe una falta grave por parte de la Jueza al realizar sólo un recuento de la prueba producida sin hacer una fundamentación lógica y legal, vulnerando así lo dispuesto por el art. 25 del CPP. Por estas razones postula que debe decretarse la absolución de su pupilo procesal.----------

Adelanto que tales pretensiones también han de ser rechazadas.----------

Adentrándome al análisis del primer cuestionamiento respecto a la tipicidad -o ausencia de ésta-, y analizando los diversos elementos constitutivos del tipo de Estafa previstos en el art. 172 del CP., "*...encontramos cuatro elementos objetivos: 1) la acción de engañar del autor a la victima; 2) la producción de un error en la persona del engañado; 3) la disposición patrimonial del engañado o del patrimonio de un tercero, como consecuencia de su error; 4) el daño a éste patrimonio como consecuencia de la disposición efectuada. Entre estos elementos debe mediar una relación de causalidad que determine que el engaño sea el motivo del perjuicio. Junto a éstos elementos, deben darse también dos elementos subjetivos: a) El autor debe haber obrado con dolo de inducir a la*

contraparte a una disposición patrimonial basada en un error que el le produjo por el engaño. b)

Haber obrado con intención de obtener para sí o para un tercero una ventaja patrimonial". Gladis N. Romero, "Delito de Estafa", Edit. Hammurabi, página

115.----------

---------- Ahora bien, "*el dolo en la estafa exige el conocimiento y la voluntad de realización de todos los elementos del tipo objetivo, vale decir, que el autor debe querer llevar a cabo la conducta engañosa para producir error en otra persona y para que ésta realice una disposición patrimonial lesiva para sus propios intereses o para los de un tercero. El tipo subjetivo no requiere nada más*" (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 7. David Baigún; Eugenio Raúl Zaffaroni, pag. 145).----------

---------- Sobre este punto, falta de acreditación del dolo por parte de E., debo decir que si bien es cierto que la Dra. ASARO realizó un recuento de la prueba editada en debate, de la lectura de la sentencia se desprende que la misma analizó someramente en cada uno de los casos mencionados el dolo endilgado. Si bien es innegable, con relación al agravio, que la Magistrada pudo realizar un análisis más profundo respecto del aspecto subjetivo de la figura, no es menos cierto que ello dista de postular que la Sra. Jueza ha creado en su imaginación el conocimiento y la voluntad que E. tenía respecto de los elementos objetivos típicos de la figura, tal como lo pretende el Sr. Defensor.---------- Así, de la lectura del decisorio se desprende que la sentenciante manifestó respecto del hecho III que: "*En este caso, como en el examinado en párrafos anteriores, E.montó una escena teatral a fin de conmover a las víctimas de avanzada edad, aduciendo necesitar urgente el auto para poder regalárselo a su hija con motivo de su cumpleaños…. Respecto a las mentiras utilizadas por el sujeto activo, enseña Nuñez que "para determinar si*

constituye o no una forma de estafa hay que estar al caso concreto. Ya hemos visto que el artículo 172 no requiere un determinado grado de idoneidad objetiva en el engaño, sino que basta con que el autor use un engaño, esto es, que su conducta simule o disimule frente a la victima una realidad, cualquiera que sea la forma o el procedimiento al hacerlo. La ley es muy amplia, pues además de los engaños especiales que enuncia, acepta cualquier otro, y no solo uno astuto o grave. En este caso, viendo que sus victimas eran personas de avanzada edad, logró conmoverlos a través del cumpleaños de su hija, situación que es totalmente creíble". ----------

----- Respecto al hecho XII, la Dra. Asaro meritó que *"como en los casos examinados, E. desplegó toda una maquinación a fin de hacer creer a M. una sobrada solvencia patrimonial, al aseverar que era propietario del complejo, como también que trabajaba para S. L., ofreciéndole, inclusive, un tentador sueldo de $ 22.000 para que fuera su chofer… Mentiras, maquinaciones fraudulentas, utilización de un cheque robado, otra vez un despliegue de todos los elementos objetivos de la constitución del tipo penal".*------ ---------- Analizando el hecho XIII, la jueza penal expresó que *"vemos nuevamente el accionar de E., tendiente a la creación de una gran escena teatral, por un lado la urgencia con la cual necesitaba el auto para entregárselo a su hija para su cumpleaños, lo cual, ha sido utilizado varias veces en los hechos analizados anteriormente. Por otra parte, la entrega de un cheque que excedía el monto de la operación… y por último la ostentación de una posición económica falsa, como en todos los casos anteriores analizados, los que eran utilizados en el ardid engañoso desplegado por el imputado".*---------- Respecto a los hechos que el defensor cuestiona como atípicos por falta de detrimento patrimonial,

individualizados como I y XI, debo decir que ello no se condice con la interpretación mayoritaria doctrinaria y jurisprudencial que se le ha dado a este elemento objetivo del tipo penal, por lo que el presente planteo tampoco habrá de prosperar**.**----------

---------- ---------- En efecto, la sola puesta a disposición de los vehículos, sin la contraprestación del precio pactado, ha ocasionado un perjuicio en el patrimonio de las victimas el cual no se traduce solamente en la falta de pago, sino de disposición de los bienes de los cuales eran titulares. Que en ambos casos, los perjudicados se vieron privados de la disposición de los bienes por un lapso determinado de tiempo, sobre los cuales tenían un derecho pleno anterior, el que se vio truncado a partir de la timada operación comercial. En ese sentido se ha dicho que "*La noción de perjuicio patrimonial depende, ciertamente, de la opinión que se tenga respecto del concepto de patrimonio. La concepción dominante configura el perjuicio patrimonial desde la prisma de la teoría mixta jurídico-económica del patrimonio. En éste orden de ideas, Vives Antón y González Cussac entienden que el perjuicio típico de la estafa consiste en la diferencia de valor entre lo que se atribuye a otro (generalmente, el autor del delito) en virtud del acto de disposición y lo que, eventualmente, se recibe de este como contraprestación; si la contraprestación que se recibe es de igual valor que la que se realiza, no hay delito, aunque pueda haber un perjuicio indemnizable civilmente; y si es de menor valor, puede haber delito, pese a que, civilmente, no haya perjuicio alguno"* (Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 7. David Baigún; Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 109). Así, continúan ilustrando éstos autores que "*para que exista daño patrimonial es suficiente, como subraya Torio, una disminución o menoscabo económico, aunque reflejado en la privación de cosas o bienes, bajo el poder de disposición del sujeto pasivo con aprobación del orden*

jurídico." (pag. 111).----------

---------- En relación a los hechos enumerados como II, IV y VIII, conductas penales que a juicio de la Defensa no han sido debidamente motivadas por la Jueza del debate, vale destacar al efecto que *"(...) En el régimen de la libre convicción o sana crítica racional que imperan en el sistema de enjuiciamiento vigente, no existen reglas que limiten la posibilidad de convencimiento del juzgador, aquel describe, selecciona y valora la prueba de convicción que toma como relevante y pertinente para fundar la conclusión que en ellas se apoya. Ello así, por cuanto como lo señalaba Vélez Mariconde, en el régimen de la libre convicción el juzgador no está ya aprisionado por el antiguo de prueba legal, sino que debe ajustarse, en la motivación de sus resoluciones, a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia; de tal manera que, por principio general, todo se puede probar y por cualquier medio. Las limitaciones son excepcionales y las normas que las establecen deben ser interpretadas restrictivamente, de lo contrario el sistema se desvirtúa.(...), en causa "Méndez, Oscar Rodrigo s/Homicidio r/víctima s/impugnación."* ----------

---------- Nuestro sistema procesal recepta en su normativa la libertad probatoria, señalando en su artículo 165 que podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley. No ha ocurrido esto último en los casos sub examen, conforme ya fuera dicho al tratar al principio las nulidades planteadas, por lo que resta señalar qué prueba ha tenido en cuenta y qué merito ha hecho de ella la Magistrada para arribar a la certeza positiva que la etapa exige al declarar autor responsable a E. de los hechos investigados en orden a los delitos de

Estafa. ----------

---------- La prueba que a su juicio resultaba relevante para atribuirle la ejecución del hecho que damnifica a M. F. S. , resultó ser la propia declaración de la mujer, la de su marido D., la grabación de una conversación mantenida con ambos en el domicilio de estos y los recibos donde consta la suma en dinero que entregaron al imputado como seña para la posterior entrega del automóvil que nunca se concretó. El hecho que ha constituido objeto del proceso se corroboró con estas pruebas, las que fueron introducidas legalmente al proceso y con las cuales contaron las partes en el debate para discutir. No suplió la Jueza el debido examen de estas con una interpretación privada de lo ocurrido basada en la íntima convicción previo a su análisis final de condena. Los cartulares, las declaraciones y la grabación fueron analizadas en el contexto, alcanzando la Dra. Asaro la convicción plena que se trataba de una estafa, tal el pedido de la Parte acusadora, ilícito que contuvo en su inicio un acto jurídico de compraventa, que amanecía como legal, pero que a la postre se transformó con el engaño-error y la disposición patrimonial en una estafa.

---------- ---------- En relación al hecho enumerado como IV, cuya víctima es el Sr. E.

G. M., he de puntualizar que también en este hecho de condena la Magistrada enumera la prueba de cargo –denuncia del damnificado, testimonio de su señora esposa C. C., boleta de compraventa, actas policiales y copias de los cartulares relacionados a la propiedad del automotor-, más luego, con cita de Donna, se refiere a la maniobra engañosa que llevó adelante E. para tomar el vehículo propiedad del denunciante mediante la entrega de un cheque que no se pudo cobrar, y luego, con la promesa de pago en efectivo que nunca se concretó, todo ello llevó a error al damnificado al entregar el automotor, el que, si bien recuperó tiempo después, el perjuicio ya se había ocasionado. En suma, el hecho se había consumado, por lo que

la posterior entrega de la camioneta al denunciante no provoca ningún efecto respecto del delito que ya se había perpetrado. Acaso esta circunstancia podrá evaluarse al momento de la aplicación de la pena, respecto al perjuicio ocasionado, pero no tiene incidencia alguna sobre la concreción del tipo penal analizado. ---------- Respecto al ilícito que damnifica a H.D. L. –hecho nro. VIII-, diversas pruebas dan sustento a la condena formalizada contra E. – denuncia y testimonio de la víctima, pagarés firmados por el imputado y boleto de compraventa, entre otros-, y más allá que la Jueza ha enunciado cada una de ellas como soporte de cargo, también describe como conducta estafatoria las acciones desplegadas por el inculpado, entre otros, presentando como antecedente personal de solvencia –inexistente- ser maquinista de la pesquera C., a más de señalar la Magistrada que el propio contenido de los pagarés eran defectuosos, modo de operar del encartado en diversos hechos, demostrativo ello de las conductas dolosas contra la propiedad. Todo ello conforma un conjunto incuestionable de prueba que se trasborda a la certeza positiva que la etapa requiere para imputar a E. como autor material y penalmente responsable de las diversas estafas cometidas en esta ciudad de Puerto Madryn y por las que fuera finalmente condenado. ----------

En definitiva, no advierto, como lo propone el Letrado defensor que la Jueza se haya pronunciado en forma arbitraria al tiempo de evaluar la prueba, ni, aunque lo realizara en forma escueta, que la sentencia se encuentre inmotivada. Conforme dijera al principio, debe confirmarse el decisorio en todos sus términos en cuanto declara a C.F.E.como autor material y responsable de los hechos de Estafa, motivo del presente proceso. Así lo voto.---------- En cuanto a la pena impuesta, entiendo que en parte le asiste razón al impugnante, pues se advierte que

al tiempo de mensurarse la sanción, en particular respecto del merito que realizó la Jueza sobre las agravantes, se observa que escoge dos puntos que a juicio de este Tribunal no han sido los correctos. Uno de ellos ha sido la actitud irreverente mantenida por el imputado en el juicio, la cual –de haber ocurrido- debió ser corregida en los términos del artículo 311 último renglón del C.P.P., o en su caso proceder conforme lo prevé el art. 319 del mismo Cuerpo legal, pero de ninguna manera debió atenderse esta inconducta como carga adicional al momento de imponerse la sanción, pues, como bien se sabe, para estimarse la pena, debe procederse conforme la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad desplegado en los hechos enrostrados. ----------

---------- Otro de los puntos a mi juicio mal seleccionado, fue ampliar la pena atendiendo las condenas anteriores, pues en su breve mérito la Jueza sólo expresa que ante condenas del mismo tenor –estafas-, antecedente que debe valorar, lo estima como agravante, tomando a continuación este mismo dato para declararlo reincidente, produciéndose así una doble valoración sobre el mismo asunto, vedada por la ley. ----------

---------- En relación a esta cuestión, debo destacar que si bien en principio cabe la mención de agravar la pena atendiendo los antecedentes del condenado respecto a la comisión de similares hechos, cierto es también si nos sujetamos a los mismos parámetros -antecedentes- para declarar reincidente al condenado en los términos del artículo 50 del C.P., cuestión que no le permitirá al sujeto gozar de la libertad condicional, va de suyo que nos encontramos que un mismo dato antecedente provoca doble sanción. ----------

---------- En lo demás, ha estado bien desarrollado el mérito que realizó la Magistrada para imponer la pena, evaluando correctamente y en relación a lo

establecido en los artículos 40 y 41 del C.P., las atenuantes y las agravantes para imponer la pena final. Conforme vengo de decir, considerando las cuestiones dichas párrafos antes sobre la pena, estimo justo y razonable se le imponga al condenado E. la pena de Cuatro años de prisión, accesorias legales y costas del proceso. Así lo voto. ---------- Los honorarios profesionales del defensor técnico, Dr. C. D. M., deben justipreciarse en la suma de Quince (15) Jus por su actuación en esta estapa. No corresponde IVA (Arts. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII Nº 4, antes Nª 2200, Decreto Ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920). ---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**---------- ---------- Omitiré, en honor a la brevedad, indicar los agravios formulados por el Defensor de confianza de C. F. E., en atención a la prolija enunciación de los mismos en el primer sufragio, a cuyos términos me remitiré en su integridad.---------- En la audiencia a tenor del artículo 385 del C.P.P. el Dr. C. D. M. ratifica el escrito de impugnación incoado haciendo lo propio, con relación al escrito de responde, la Titular de la acción Pública.---------- ---------- --- El defensor indica que la impugnación de la sentencia se realiza porque la misma resulta Arbitraria, ilógica y Contradictoria, carente de motivación real, infundada, habiéndose valido la Magistrada de prueba que ha sido irregularmente obtenida, habiéndose vulnerado el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio.---------- ---------- En primer término trataré la supuestas irregularidades procesales denunciadas por la defensa, en cuanto a la pericia caligráfica que fuera realizada como así también sobre la forma en que se incorporó por lectura prueba

documental de la que se valió el Ministerio Público Fiscal.----------

---------- Ya he tenido la oportunidad de expedirme, sobre cómo deben ser tratadas las irregularidades procesales. He dicho al respecto en autos caratulados: "C., A. Y OTRO P.S.A. HOMICIDIO AGRAVADO S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 01/2012 CPPM, Carpeta N° 2.620 OFIJU, sentencia de fecha catorce de mayo del año dos mil doce que: "… *los Magistrados debemos controlar que los mecanismos de protección que se encuentran en las formas procesales hayan sido escrupulosamente respetados. Al decir de Binder: "...Las formas son las garantías mismas---------- que permite detectar la violación de uno de esos principios…"(Binder, Alberto M., "El incumplimiento de las formas procesales", Ed. Ad-Hoc, pág. 50). Vale decir, no cuidamos las formas procesales por el mero ejercicio de un ritualismo anacrónico. Lo hacemos porque dentro de dichas formas se encuentran aseguradas el conjunto de garantías que nos permiten convivir en libertad. Así, resulta esclarecedor lo dicho por Ihering cuando señala que: "...aunque la libertad, por dar el más libre vuelo a la libertad, y la forma, por reducirla desde el punto de vista formal, parecen contradictorias, están, sin embargo, en dependencia mutua y relación oculta (...)El pleno auge de la idea de libertad coincide con el reinado tiránico de la forma (...) Enemiga de la arbitrariedad, la forma es hermana gemela de la libertad"(von Ihering: "El espíritu del derecho romano", de la edición abreviada realizada por Fernando Vela, para la Revista de Occidente, Madrid, 1962, p. 284, citado por Alberto Binder, op.cit., pág. 35).-- Cuando una garantía constitucional, encerrada en una forma procesal, se ve vulnerada, es tarea de los jueces, aún de oficio, declarar la invalidez del acto que se ha realizado inobservando las reglas que nuestra Constitución establece. Este es el medio que contamos para hacer prevalecer la garantía*

quebrantada".----------

-------*"* ---------- *Sin embargo, la declaración de nulidad, junto con los alcances que se le acuerda a la misma, debe ser ponderada con suma prudencia. Dado que si se administra este remedio procesal de forma desaprensiva, lejos de ayudar a vivificar el proceso, lo mataría".*----------

---------- *"Ese es el espíritu que anida en nuestra Constitución Provincial, cuando establece que las sanciones procesales deben ser interpretadas restrictivamente (Artículo 44, cláusula II, C. Ch). Del mismo modo, esta regla es reproducida en nuestro Código de Procesal Penal (Artículo 31 C.P.P.).* ----------

---------- *" Sin embargo, también debo resaltar que nuestro codificador ha sido claro al establecer en el artículo 161 del C.P.P. que: "...No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, en los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, en la Constitución de la Provincia y en este Código...".*--------

---------- Luego de haber examinado cuidadosamente la sentencia puesta en crisis puedo afirmar que la Magistrada ha desechado correctamente las sanciones procesales requeridas por la defensa. Paso a fundamentar.----------

---------- La primera nulidad que la Defensa solicita es la relativa a la pericia caligráfica que se realizara y se utilizara como prueba de cargo por parte del Ministerio Público, sin que se haya notificado al imputado de la misma.----------

---------- En primer lugar, debo referirme a la naturaleza de la pericia cuya nulidad se pretende. La misma es de naturaleza reproducible de ello se desprende que no es definitiva, salvo que cumpla su fin con relación a todas las partes. --------

---------- Si bien no existe constancias que de la misma se haya notificado al

imputado, al ser la misma reproducible, si así lo hubiera deseado, lo podría haber solicitado al momento de realizarse la audiencia preliminar, donde el condenado estuvo presente y pudo saber la existencia de dicha experticia. ---------- ---------- Por ello, este planteo nulificante no tendrá acogida favorable.---------- ---------- La segunda nulidad solicitada es la incorporación por lectura de prueba documental, que a criterio del impugnante, se habría adquirido al proceso sin las formalidades que el artículo 314 inciso 4° establece.---------- -------- ------- En ese sentido, como ya lo adelantara, entiendo que la Juez Asaro ha resuelto correctamente el planteo nulificante, que se reiterara en esta impugnación.- --------- ------ Tanto el Sr. Defensor como el condenado pudieron preguntar a los testigos sobre la documental puesta en crisis, lo que estimo demuestra que su incorporación pudo cumplir su fin para todos los interesados. Más allá de ello, concuerdo con la Judicante en cuanto que no es necesario que la lectura sea "integral" bastando con que la misma sea de las partes esenciales de los documentos cuya incorporación se pretende. Por lo expuesto, está nulidad también será rechazada.---------- ---------- El imputado C.F. E., fue condenado a la pena de cuatro años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas por el delito de Estafas reiteradas (9 hechos) en concurso real, por los hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn, los días 27/8/13, 15/10/13, 18/10/13, 08/11/13, 12/12/13,

22/02/14, 04/05/14 y 30/05/14 en perjuicio de P. C.V. , M.

F.S. , E. O. G., Edgar G. M., H. D.

L., E. N. C. , D. G. M. y T. L. respectivamente, con más la declaración de reincidencia acorde a lo establecido en el Art. 50 del Código Penal.---------- ---------- En su esforzada defensa el Dr. C.

D. M. se agravia por los hechos por el cual fuera condenado su ahijado procesal.----------

---------- En el primer hecho se agravia la Defensa porque entiende que la Magistrada erróneamente condenó a su defendido, dado que lo hizo basado en que la supuesta víctima - si bien recuperó su automotor- lo tuvo como depositario judicial, no habiéndose producido - a su entender- ninguna merma patrimonial que la figura del artículo 172 del C.P. exige.----------

---------- Siguiendo en esa senda el impugnante considera que el perjuicio patrimonial no es la pérdida del poder de disposición sino que por el contrario es la pérdida económica, y la propia víctima en ningún momento manifestó haber sufrido algún perjuicio patrimonial.----------

---------- En ese sentido, debo señalar que la Dra. ASARO correctamente ha condenado a E. toda vez que la perdida de la disposición del bien implica per se una pérdida económica, no debiendo la víctima -por la obviedad que esto significa- cuantificar esta pérdida como lo pretende el recurrente.----------

---------- El hecho número XI por el cual fuera condenado E.merece el mismo comentario que hiciera sobre el primer hecho. En efecto, el impugnante se agravia porque la documentación del automotor nunca salió de la esfera de custodia del propietario, por lo que entiende que la estafa resultaría de cumplimiento imposible. El Sr. C., fue privado del uso del vehículo por el plazo de dos meses. Entiende el Dr. D. M. que por esta circunstancia no existió detrimento patrimonial alguno.----------

---------- ---------- Si tenemos en cuenta que en la figura delictiva se protege al patrimonio en forma general y no a un elemento específico de este, queda suficientemente claro que al verse privado en

forma indebida de un elemento de su propiedad por el lapso de dos meses, claramente le produjo una merma patrimonial.

Por ello, este agravio también deberá ser rechazado. Así lo voto. ----------

---------- Con relación al II hecho por el cual fuera condenado E., el Defensor indica que la sentenciante no ha cumplido acabadamente con lo prescripto por el artículo 25 del Código de rito. Vale decir, no ha motivado ni fundado en forma lógica y legal la sentencia que pesa sobre su pupilo. A su entender, sólo se ha dedicado la Juez a confeccionar un recuento de la prueba de la que se ha valido para ese fin.----------

---------- Contrastando el agravio reseñado con la sentencia puesta en crisis, puedo afirmar que la Magistrada ha ponderado la prueba sobre todas las conductas por los cuales fuera condenado E., conforme los postulados de la Sana Crítica racional, es decir las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia.----------

---------- Para confirmar lo anteriormente señalado, basta con transcribir brevemente -luego que la Magistrada reseñara cada una de las pruebas que tuviera en cuenta- la manera en que pondera la misma. En ese sentido la Juez Asaro señala que: "... *El defensor ha echado mano, recurrentemente, en su alegato, que los hechos traídos por la acusadora pública encuadraban en el negocio jurídico, y por tanto su incumplimiento debía ser exigido a través de la vía civil. Lo que omite la defensa, es mencionar que en el marco de la celebración de un negocio jurídico puede existir una estafa (...)Para afirmar que se está ante el delito de estafa es imprescindible la presencia de un engaño fraudulento inicial a la contratación. El autor utiliza el contrato como instrumento del delito, con el objeto de defraudar a su contratante. Y en este caso que se examina, es exactamente lo que ha sucedido E., desde la génesis de la operación, tenía la voluntad de no entregar el vehículo ofertado, valiéndose de mentiras y engaños para llevar a la Sra. S. a ganar su*

confianza...".----------

---------- ---------- Así las cosas, surge claramente que la Magistrada ha motivado y fundado de manera suficiente cada una de las afirmaciones que ha realizado para condenar por este hecho al imputado, debiéndose rechazar el agravio formulado.

Así lo voto.----------

---------- También realiza el Dr. D. M. la misma crítica que realizara al hecho descripto bajo el N° II, a los hechos IV y VIII. Es decir, plantea que en esos hechos la Magistrada no ha motivado ni valorado la prueba conforme lo exige la Constitución Provincial y el Código de Procedimientos Penal.---------- ---------- Al juzgar ambas conductas típicas, realizó una pormenorizada ponderación de las pruebas rendidas. Así con relación al hecho IV señala que: "...*En este caso se puede corroborar todos los artilugios, las maniobras fraudulentas, perpetradas por E.para lograr su cometido. No sólo indujo a error respecto del cheque otorgado como parte de pago, sino que a través de afirmaciones falsas y engañosas, logró captar la confianza de las víctimas. Así hizo alusión a la justicia divina si no cumplía con la obligación, también, y a los fines de posponer el reclamo y generar lastima, mató a su madre en un supuesto choque. Les ofreció trabajo, a sabiendas que la venta la realizaba M. por haberse quedado sin trabajo y por último, los ilusionó con la vivienda, alegando que su hermano era el presidente del Instituto Provincial de la Vivienda...".* Mientras con relación al hecho individualizado bajo el número VIII, la Juez indicó que: "...*En este caso como en anteriores, el imputado desplegó una serie de conductas tendientes a crear animo de solvencia en la contraparte. Por ello adujo ser maquinista de la pesquera C., y que el auto lo necesitaba inmediatamente, ya que era el cumpleaños de su esposa y se lo quería*

regalar...".---------- Del extracto reseñado surge cabalmente como la Dra. Asaro ha dado acabadas razones de la manera en que E. indujo a sus víctimas a error, cuáles fueron los medios que empleó para producir dichas acciones y cómo logró que los damnificados se desprendieran de su propiedad, por todo ello, estos

agravios no prosperarán. Así lo voto.----------

---------- Con relación a los hechos indicados como III, XII y XIII; tienen en común que el Defensor entiende que no existe prueba suficiente para probar el dolo necesario del imputado en la comisión de esos hechos.----------

---------- Es bueno recordar, que como lo señala Welzel , **dolo es el querer y el saber el resultado típico**. El cual está conformado por un aspecto conativo y otro cognoscitivo.----------

---------- Entiendo que en los casos mencionados, la Magistrada ha inferido correctamente el dolo que la figura requiere en base a un pormenorizado análisis de la prueba rendida conforme los postulados de la sana crítica racional**.**----------

---------- En el caso N° III, que consistió en la venta de un vehículo marca Fiat Uno, dominio DPA-620, la Juez explica que: "...*E. montó una escena teatral a fin de conmover a las víctimas de avanzada edad, aduciendo necesitar urgente el auto para poder regalárselo a su hija con motivo de su cumpleaños.* ***Entrega el cheque, a sabiendas que nunca iba a ser reemplazado por dinero en efectivo, como tampoco cobrado vía depósito bancario****, ya que el cautelar tenía un defecto, ya que al ser de pago diferido no podía tener la misma fecha de emisión que la del*

pago..."----------

- ---------- Mientras que en el hecho N° XII, la estafa de la cual resultara damnificado D. G. M. la Magistrada concluye la ponderación de la prueba al indicar que: "...*Como en los casos examinados,* ***E.desplegó toda una maquinación a fin de***

hacer creer** a M. una sobrada solvencia patrimonial, al aseverar que era propietario del complejo, como también que trabajaba para S. L., ofreciéndole, inclusive, un tentador sueldo de $ 22.000 para que fuera su chofer. Nuevamente la operación se concierta con una rapidez notable, firmándose el boleto dentro del propio vehículo de G. M. y asegurando que al día siguiente cambiaría el cheque por dinero en efectivo. **Mentiras, maquinaciones fraudulentas, utilización de un cheque robado, otra vez un despliegue que todos los elementos objetivos de la

***constitución del tipo penal**..."----------

---------- En el hecho N° XIII, en el cual resultara víctima T. L., la Dra. Asaro concluye, luego de ponderar la prueba reunida que: "...*Vemos nuevamente, **el accionar de E., tendiente a la creación de una gran escena teatral**, por lado la urgencia con la cual necesitaba el auto para regalárselo a su hija para su cumpleaños, lo cual, ha sido utilizado varias veces en los hechos analizados anteriormente. **Por otra parte, la entrega de un cheque que excedía el monto de la operación**, tal como paso con la camioneta P. de M., y por último **la ostentación de una posición económica falsa, como en todos los casos anteriores analizados, los eran utilizados en el ardid engañoso desplegado por el imputado**..."*.----------

---------- ---------- Es suficiente con releer los tramos que he resaltado de la sentencia impugnada, para advertir que no tiene andamiaje los agravios que formulara el Dr.

D. M., en su trabajosa defensa, por lo que corresponde rechazar los mismos. Así lo voto.----------

---------- Con relación al agravio concerniente a la determinación de la pena, este Tribunal ha acordado hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida, ya

que resulta incorrecto valorar la forma en que se comportó el imputado a lo largo del debate para mensurar la misma. En ese sentido, es bueno recordar que sólo se puede juzgar y condenar por conductas típicas que fueran oportunamente intimadas a través de una acusación para que el la Defensa pueda refutar.---------- ---------- La Magistrada entiende que así como pondera el arrepentimiento de los imputados durante el debate también puede ponderar la actitud irreverente que mostrara E.durante el debate.---------- ---------- Si bien es cierto que, cuando el arrepentimiento es sincero, un Juez puede y debe considerarlo al momento de mensurar la pena, ya que estaría demostrando el condenado una menor necesidad de ella, si juzgamos las inconductas procesales para cuantificar la misma, no sólo privamos al imputado que se defienda de dicha circunstancia, sino que además estaríamos peligrosamente alejándonos del derecho penal de acto y pasando al derecho penal de autor, juzgando personalidades, lo que es invalido constitucionalmente.---------- ---------- Tampoco resulta acertada la valoración que realizó con relación a las anteriores condenas que tiene E.. Ello así toda vez que al haber sido declarado reincidente, la Magistrada ha caído en una doble valoración al ponderarlo como un agravante---------- ---------- Por lo demás, considero adecuado la mensuración que realizara la nombrada, salvo estos dos aspectos que se deberán tener en cuenta para disminuir la pena impuesta.---------- ----------

---------- Por ello, considero adecuado reducir la pena a cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, junto con la declaración de reincidente. Así lo voto.---------- ---------- Así las cosas, se deberá confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, reduciéndose la pena, conforme lo reseñado en el considerando

anterior.----------

---------- ---------- Con relación a los honorarios estimo justo los regulados al Sr.

Defensor por el primer votante y adhiero al mismo. ----------

---------- **El Juez Alejandro Gustavo DEFRANCO dijo:**----------

---------- **1**.- Siendo que a resultas del sorteo efectuado debo emitir mi sufragio en tercer lugar, no transcribiré los agravios planteados por la Defensa contra la sentencia registrada bajo el número 952/15, dictada por la Jueza Patricia ASARO, pasando de inmediato a emitir mis consideraciones.----------

---------- 2.- En primer lugar, ha reeditado el Defensor letrado del condenado E., Dr. C. G. D. M., su solicitud de declaración de nulidad de la pericia caligráfica materializada por el experto Lic. E. (en fecha 10 de abril de 2014), por entender que no se ha notificado a las partes antes de comenzar las tareas de la experticia, lo que burlaría el art. 198 del rito. ---------- Sobre el punto debo decir, brevemente, que lleva razón la magistrado del debate al rechazar el planteo nulificante, toda vez que existente constancias de notificación de la necesidad de la prueba, el profesional interviniente y los puntos de pericia a la defensa técnica del imputado, notificaciones todas que pretendían que se ejercieran –o no- las atribuciones brindadas por el Título IV del Libro dedicado a los medios de prueba. ----------Además, como lo sostiene la Dra. ASARO –y a la sazón explicado por la representante del MPF en la audiencia de impugnación-, la naturaleza de las comprobaciones a efectuar permitía su reproducción –perito de parte mediante- en la oportunidad en que la defensa lo considerara oportuno. ----------3.- En cuanto a la irregularidad articulada respecto a la incorporación por lectura de la experticia,

violándose las disposiciones del art. 314, inc. 4°, conforme entiende el abogado defensor, entiendo que ha resuelto bien el tramo la Juez interviniente cuando afirma que "…(*la norma)… no afirma, bajo sanción de nulidad que de cada documento se deberá leer íntegramente su contenido…*" (pag. 32, párrafo 2, de la sentencia) y comparto también cuando dice *"...respecto a la lectura del documento en su integridad, seria caer en excesivo rigor formalista y… que la omisión a la lectura integral no conlleva la violación a ninguna garantía constitucional, toda vez que el Sr. Defensor ha tenido a la vista esos documentos y… ha tenido oportunidad de interrogar respecto de los mismos…*" (fs. 33, párr. dos).----------

---------- Por lo demás, acierta la Dra. ASARO en un aspecto basal del proceso penal. Y destaco: "*la nulidad tiene por fin evitar los efectos perniciosos de un acto en concreto y que incidan en los derechos del imputado*". Por ello, no habiéndose demostrado que derecho fue vulnerado al omitirse la lectura integra de los documentos (habiéndose leído las partes fundamentales), la nulidad ha de ser rechazada y confirmar aquí también el decisorio atacado. ----------

---------- 4.- En el terreno de los hechos delictuales ventilados en el juicio, se agravia el Dr. D. M. de la sentencia por entender que existen distintos vicios en la misma, los cuales (si se me permite) agruparé en tres conjuntos: un grupo de casos en los que no existiría demerito patrimonial, por lo que la conducta enrostrada sería atípica (casos I y XI); otro colectivo (casos II, IV y VIII) en los cuales la Jueza habría hecho una mera transcripción de pruebas sin dar fundamento alguno, violando las disposiciones del art. 25 del rito y un tercero, que comprende los casos III, XII y XIII, en los que el dolo del sujeto activo no ha sido probado, sino meramente supuesto. ---------- En

cuanto al primer subconjunto de hechos, debo dar razón nuevamente a la jueza interviniente por cuanto ha construido su sentencia –en este tramo- de conformidad a la más calificada doctrina sobre el punto, a la cual adhiero sin más. -

---

-- En efecto, el punto central de los agravios finca en que habiéndose acreditado que en ambos casos los propietarios de los automotores recuperaron sus vehículos poco tiempo después del trato comercial fraudulento, habiéndoselos fungido como depositarios judiciales, afirmaba el señor defensor que ello así no había existido demérito patrimonial más que la privación del uso "*por el plazo de dos meses*" (pag. 5 del recurso, referido al caso XI). ----------

---------- En otra inteligencia, la jueza del caso ha dicho –correctamente- para el caso que damnificó al Sr. P. V. (caso I) que "*si bien tiene el rodado bajo su posesión, lo tiene en carácter de depositario judicial y por lo tanto no puede disponer libremente del mismo, lo cual conlleva, sin duda alguna, un demérito patrimonial"* y, para el caso cuya víctima fuera C. (caso 11) que *"…si bien se logro restituir el bien… lo cierto es que el Sr. C. se vio privado de su uso por mas de dos meses, y ello también encuadra en el concepto de daño patrimonial…*".----------

---------- Al respecto, no olvidemos que, como señala Donna, *"…en el Código Penal argentino el tipo de estafa se encuentra incluido en el Título 6, denominado Delitos contra la propiedad. Sin embargo, basta con analizar el contenido de los diferentes tipos para reconocer que en realidad la protección legal va mucho más allá que el mero "derecho de propiedad". Técnicamente resulta más adecuado hablar de "delitos contra el patrimonio", pues no sólo se incluyen acciones que lesionan o ponen en peligro la propiedad, sino también aquellas que afectan a otros*

valores patrimoniales como la posesión, el derecho de crédito, e incluso las expectativas. A diferencia de otros tipos penales, como el hurto o el robo, en el caso de la estafa la distinción es aún más evidente, pues no se protege un ***determinado elemento integrante del patrimonio****, sino que se toma en cuenta al patrimonio de la víctima como una unidad o conjunto..."* (Donna, Edgardo Alberto; DERECHO PENAL-PARTE ESPECIAL; Tomo II-B; RUBINZAL - CULZONI EDITORES, pag. 307). ---------- Y agrega, en particular para el elemento "disminución patrimonial", que: "*De acuerdo a lo que vimos al analizar el bien jurídico (criterio mixto), se entiende por patrimonio al conjunto de bienes o derechos con valor económico, que gozan de protección jurídica, y que no se hallan en contradicción con el sistema de valores fundamentales de la Constitución y del orden jurídico en general. De modo que el perjuicio puede recaer sobre todo tipo de cosas, bienes y créditos; derechos reales, personales e intelectuales; sobre la posesión, la tenencia e incluso sobre las expectativas (ganancias futuras).* ---------- *Por ello, el perjuicio es una disminución del valor económico del patrimonio del sujeto pasivo, consecuencia de un ataque fraudulento a uno o varios elementos que lo integran. Para determinarlo, se debe comparar la situación patrimonial de la víctima antes y después del acto de disposición determinado por el error…" (ibid., pag. 329).* ---------- Creus también entiende que no puede limitarse la idea de disminución patrimonial a la efectiva perdida del dominio. Dijo*: "La defraudación constituye un ataque a la propiedad que se configura en un detrimento patrimonial. Éste puede abarcar cualquiera de los elementos que integran el concepto de propiedad en el derecho penal: la tenencia o posesión valiosa, el dominio, el lucro que se espera de una actividad propia (p.ej., valor del trabajo o servicio) o de la atención de un crédito, las seguridades*

constituidas por un embargo o por un documento liberatorio de una deuda, etcétera. Los objetos de la estafa, son, pues, múltiples, pero todos ellos están referidos a valores que conforman la completividad del patrimonio atacado en el momento de la conducta estafatoria…" (Derecho Penal, parte especial, tomo I, AStrea, 1998, pag. 465). ----------

----------Entiendo entonces que no es dable limitar el concepto de demerito patrimonial al hecho que la cosa entregada cambie de propietario; aún la entrega conseguida fraudulentamente por escasos momentos constituye un perjuicio considerable a la víctima y su patrimonio se vió disminuido en forma antijurídica producto del error de haber entendido que recibiría la contraprestación económica pactada. Es por ello que debe confirmarse sin más, también en este tramo, la sentencia atacada. ---------- ----------

---------- 5.- Veamos ahora el conjunto de casos (numerados como II, IV y VIII) en los cuales la Jueza habría hecho una mera transcripción de pruebas sin dar fundamento alguno, violando las disposiciones del art. 25 del rito, conforme el agravio del defensor. ----------

---------- Entiendo, contra los intereses del distinguido letrado impugnante, que no podrán ser atendidos sus reclamos toda vez que también en este aspecto ha realizado la jueza de grado una construcción sólida, apoyada estrictamente en las pruebas materializadas en la audiencia arribando a las conclusiones que expresa luego de analizarlas de conformidad con la lógica más elemental y las reglas de la experiencia. ----------

---------- En efecto, en el caso II) ha analizado la prueba documental (pag. 49 de la sentencia), la declaración testimonial de la víctima, la grabación escuchada en la sala de audiencia en la cual se registran los dichos de E. prometiendo que el día 19

o 20 el auto estaría en la zona y el testimonio del contratante N. D.. A mas de ello, analiza la jueza por qué razón la maniobra excede un mero negocio jurídico al existir el dolo inicial del agente concluyendo en que “E., desde la génesis de la operación tenia la voluntad de no entregar el vehículo ofertado, valiéndose de mentiras y engaños para llevar a la Sra. S. a ganar su confianza”. ---------- Luego, en el caso numerado como 4, mas alla de tratar la prueba rendida, explica la jueza de que manera entiende probados los artilugios y maniobras fraudulentas (pag. 59, parr. 4), explica adecuadamente como indujo a error respecto del cheque otorgado como parte de pago y como logro captar la confianza de las víctimas, por lo que, nuevamente deben rechazarse los intentos del defensor. ----------

---------- Por último, en el caso VIII, tal como ha dictaminado el Sra. Fiscal en la audiencia, entiendo que la sra. Jueza ha valorados los dichos de los damnificados, los enlaza con los dichos de Otero quien adquirió en ultima instancia el rodado del primero y lo contrasta con la documental incorporada, explicando, por último, en que consistió el ardid y descartando, en forma correcta, por qué no puede atenderse el argumento de que desplaza la estafa el hecho de haberse

abonado con cartulares ejecutables. ----------

---------- Este último aspecto, parte de las alegaciones del defensor en la audiencia, aunque no reproducidos en el recurso, debe ser especialmente destacado por su importancia capital. Se había quejado el defensor a su hora por entender que no podía tenerse acreditado demerito patrimonial ninguno cuando la supuesta víctima tenía en su poder un pagaré dado por el presunto contratatante. Empero, explica correctamente la decisora que los pagarés eran defectuosos a simple vista, en primer lugar, y a todo evento, eran signados con la sola intención de aparentar

solvencia. ----------

----------6.- Respecto a los casos III, XII y XIII, en los que según el letrado patrocinante del imputado el dolo del sujeto activo no ha sido probado, sino meramente supuesto, debo decir que, por el contrario, ha explicado la Dra. ASARO cómo llega a acreditar la voluntad defraudatoria al explicar, en el caso 3, *"que E. montó una escena teatral a fin de conmover a las victimas de avanzada edad, aduciendo necesitar urgente el auto para poder regalarse a su hija… entrega el cheque, a sabiendas que nunca iba a ser reemplazado por dinero…",* descripción mas que completa del aspecto subjetivo en un todo de acuerdo con la prueba en que se basa que también describe. ----------

Asimismo, en el hecho 12, describe la jueza que "*E. desplegó toda una maquina ion a fin de hacer creer M. una sobrada solvencia patrimonial, al aseverar que era propietario del complejo, como también que trabaja para S. L. … mentiras, maquinaciones fraudulentas, utilización de un cheque robado, otra vez un despliegue de todos los elementos objetivos de la constitución del tipo penal…"*; por último, en el hecho 13, describe acabadamente en el párrafo 4, de la pagina 70 de su sentencia, el aspecto subjetivo del tipo el que colige de toda la prueba rendida que analiza con solvencia. ---------- 7.- Es respecto a la sanción impuesta, coincidiendo con mis colegas, que habré de dar razón parcialmente al impugnante en su apreciación acerca de haberse tomado como agravantes, en primer lugar la "actitud irreverente" del encartado y la valoración de los antecedentes de condena, cuando en la especie E. ha sido declarado reincidente.- ---------- ---------- En efecto, la Dra. ASARO ha tenido en cuenta al momento de graduar la pena dicho extremo –pag. 75- a más de otras circunstancias que hacen a su actitud en el debate. Entiendo que no es posible,

en un derecho penal de acto, juzgar o, en el caso, graduar la pena, teniendo en cuenta actitudes –aún descorteses, manifestaciones del ánimo o condiciones personales del autor más allá de las

infracciones cometidas. ----------

---------- En segundo lugar, tal como lo expresaran los colegas preopinantes, comparto también que el hecho de tomar como dato relevante a los fines de agravar la pena los antecedentes condenatorios, la Magistrada ha hecho una doble valoración al tiempo de evaluar la sanción, puesto que en el presente caso por estos mismos antecedentes se lo declara reincidente.----------

---------- Por ello, entiendo que la pena debe ser disminuida hasta los cuatro años, al compartir todos y cada uno de los demás guarismos tenidos en cuenta por

la sentenciante. ----------

---------- 8.- Por todo ello, en definitiva, considerando que los elementos tenidos en cuenta por la sentenciante son suficientes para derribar el estado de inocencia en el que se encontraba el traído a proceso, que tales elementos han sido analizados de acuerdo a las reglas de la sana critica racional y de conformidad con las reglas elementales de la lógica, corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia motivo de esta impugnación excepto en el monto punitivo el que debe imponerse la pena antes analizada, con costas. ----------

9.- En cuanto a los honorarios de la Defensa Particular, los mismos han de regularse en la suma de Quince IUS, de conformidad con los Arts. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII Nº 4, antes Nª 2200, Decreto Ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920.----------

FALLO:---------- ----------

I) RECHAZAR los planteos de nulidad articulados por la defensa técnica de C. E. –pericial caligráfica e incorporación de prueba documental- (Arts. 161-*contrario sensu*- y c.c. del CPP). ---------- ---------- **II) CONFIRMAR parcialmente** la sentencia dictada a fs. 227 a 266 vta., registrada bajo el Nª 952/2015, modificando la pena impuesta a C. F. E. a CUATRO años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C.P.), declarándolo Reincidente (art. 50 del C.P.), por ser considerado autor material y penalmente responsable en orden a los delitos de ESTAFAS REITERADAS (9 HECHOS) EN CONCURSO REAL (Arts. 45, 55 y 172 del C.P.), por los hechos ocurridos en ésta ciudad de Puerto Madryn los días 27/08/13, 15/10/13, 18/10/13, 08/11/13, 12/12/13, 22/02/14, 04/05/14 y 30/05/14 en perjuicio de P. C.V. , M. F. S. , E. O.G., E.G. M. , H. D. L. , N. C., D. G. M. y T. L. respectivamente.---------- ---------- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales del Dr. C. D. M. en la suma de Quince Jus con cargo a su defendido. (Arts. 7, 9, 14 y cctes. De la Ley XIII Nº 4, antes Nª 2200, Decreto Ley 4335 y art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920).- ---------- **IV) REGISTRESE**, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior del Dr. Alejandro Gustavo DEFRANCO (art. 331 última parte del C.P.P.). ----------

Leonardo Marcelo PITCOVSKY — Presidente

Rafael LUCCHELLI — Juez de Cámara

Ante mí:

CORINA FRANCO

Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL NRO 09/15 CPPM. CONSTE.

CORINA FRANCO

Secretaria de Cámara